



LEGITIMACIÓN PROCESAL INFANTIL Y ACCESO A LA JUSTICIA EN CONTEXTOS DE INACCIÓN PARENTAL

Cámara II de Apelaciones en lo Civil y Comercial - Sala I del Departamento Judicial de La Plata - Provincia de Buenos Aires

G.T.V C/ G.V.A S/ Alimentos, del 03 de octubre de 2023.

<https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=189132>

Alumna: Romero Analía Julieta

Legajo: VABG112231

DNI: 23.139.659

Tutor: Dra. Romina Vittar

Carrera: Abogacía

Materia: Seminario Final

Tipo de Trabajo: Nota a Fallo

Temática: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

SUMARIO: I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia - IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - V. Postura de la autora - VI. Conclusión - VII. Referencias

I. Introducción.

En primer lugar, y antes de adentrarnos en el análisis del fallo, es fundamental señalar que dentro de los grupos vulnerables se encuentran niñas, niños y adolescentes (NNA), quienes requieren una especial atención y protección para garantizar el pleno goce de sus derechos y los cuidados adecuados a su etapa evolutiva. En este marco, la sentencia dictada en los autos “G. T. V. c/ G. V. A. s/ Alimentos” reviste particular importancia, al abordar la participación activa de un niño de 12 años en un proceso judicial en defensa de su derecho alimentario.

En el marco de los Derechos Humanos, una persona en situación de vulnerabilidad es aquella cuyas condiciones personales, sociales o por el contexto se encuentran en una posición de desventaja o riesgo, lo cual dificulta el pleno ejercicio de sus derechos. Y se considera grupo vulnerable, de acuerdo con las 110 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008), a los colectivos “que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos ante el sistema de justicia”.

En este sentido, los NNA son reconocidos como grupo vulnerable debido a su edad y a que se encuentran en etapa de desarrollo. Es por ello que son reforzadas las garantías a su favor, como lo es el principio de autonomía progresiva (art. 26 CCyCN y art. 5 y 12 CDN), el ordenamiento reconoce que los menores desarrollan de manera progresiva aptitudes para participar de forma activa en la defensa de sus derechos, tomando en cuenta cada caso en particular.

Conforme surge de la resolución, la Cámara II de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata revocó la decisión de primera instancia que había desestimado la intervención del niño a través de su abogado, ante la inactividad procesal de su progenitora en la causa conexa. La sentencia reconoce que, en virtud del principio de autonomía progresiva previsto en el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la

Nación, los niños con edad y madurez suficientes pueden ejercer sus derechos de forma autónoma, con la debida asistencia letrada.

El fallo adquiere especial relevancia al reafirmar el derecho a ser oído de niños, niñas y adolescentes, establecido en los artículos 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 27 de la misma, y en normas de jerarquía constitucional e infraconstitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22; art. 706 inc. c del Código Civil y Comercial; Ley 26.061). En efecto, el tribunal reconoce que el abogado del niño se encuentra legitimado para actuar en representación del menor, garantizando así su acceso efectivo a la justicia y la tutela de sus intereses personales, incluso frente a la falta de impulso procesal por parte de sus representantes legales.

Asimismo, el fallo enfatiza que en todo proceso en el que estén involucrados menores de edad, las decisiones deben adoptarse priorizando el interés superior del niño como criterio rector, desplazando formalismos procesales que puedan afectar su desarrollo integral y su derecho a una vida digna. Como sostiene la doctrina, el acceso a la justicia de niños y adolescentes debe interpretarse de manera amplia, atendiendo no solo a su condición de vulnerabilidad estructural, sino también a la necesidad de darles voz en los procesos que los afecten.

El caso plantea un problema jurídico de tipo axiológico, en el que se enfrentan el principio del interés superior del niño y las normas procesales que asignan a los progenitores la representación exclusiva de los menores. El eje del conflicto radica en determinar si un niño, con edad y madurez suficientes, puede ejercer acciones judiciales mediante su abogado, frente a la inacción de su representante legal.

El tribunal, a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoció el derecho del menor a ser oído y a participar activamente en el proceso, en resguardo de sus derechos fundamentales. De este modo, se privilegió la defensa técnica del niño por sobre formalismos procesales, reafirmando que los conflictos entre principios deben resolverse mediante una ponderación adecuada (Alchourrón & Bulygin, 1998).

En este marco, resulta pertinente considerar los aportes de Robert Alexy, quien sostiene que los principios son mandatos de optimización que deben aplicarse en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas. Así, el principio del interés superior del niño no puede quedar supeditado automáticamente a una norma

procesal que limite su capacidad de intervención sin una ponderación suficiente de ambos valores en tensión (Alexy, 1993). A su vez, desde la concepción de Ronald Dworkin, los derechos individuales —como el derecho del niño a ser oído— constituyen verdaderos "trumps" frente a otras consideraciones normativas o institucionales, lo que impone al juez la obligación de interpretar las normas de manera coherente con el principio de integridad. Tal interpretación exige que se respete la dignidad del niño como sujeto pleno de derechos, permitiendo su intervención directa cuando ello sea necesario para resguardar su bienestar (Dworkin, 1984).

Esta decisión judicial constituye un precedente significativo en materia de acceso a la justicia de niños y adolescentes, en especial en procesos de alimentos que involucran su manutención, educación, vestimenta, habitación y esparcimiento (conforme art. 659 del Código Civil y Comercial de la Nación), reconociendo su calidad de sujetos plenos de derechos y promoviendo su participación activa en defensa de sus propios intereses.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historial procesal y descripción de la decisión del tribunal.

El expediente se originó a raíz del intento de un niño de doce años de accionar judicialmente por sus propios medios, con asistencia de su abogado del niño, a fin de obtener el reconocimiento y cumplimiento de su derecho alimentario. La situación procesal se complejizaba por la existencia de causas paralelas, como el incidente promovido por su madre y un expediente previo de medidas de protección. El 17 de abril de 2023, el juez de primera instancia consideró que el reclamo debía continuar en la causa impulsada por la progenitora, alegando razones de orden procesal y destacando que era ella quien convivía con el menor y debía administrar eventualmente la cuota alimentaria. Esta interpretación dejó de lado la legitimación procesal autónoma del niño en función de su madurez.

La decisión fue apelada por el menor, con la intervención de su abogado, el 8 de mayo de 2023. En el recurso se objetó que el juez fundara su resolución en un criterio rígido vinculado a la edad del niño, sin atender al principio de capacidad progresiva consagrado en el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. Se remarcó que el derecho del niño a ser oído, garantizado por el artículo 707 del mismo cuerpo legal y

por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no puede restringirse por formalismos, sino que requiere una valoración concreta de su grado de comprensión y autonomía en el caso particular.

Con posterioridad a la interposición del recurso, el abogado del niño renunció el 18 de agosto de 2023. La Cámara ofició entonces al Colegio de Abogados para que procediera a la designación de un nuevo profesional, lo que se concretó el 22 de septiembre. La nueva abogada confirmó el 26 de septiembre de 2023 su decisión de continuar con el recurso, advirtiendo que no hacerlo implicaría cercenar el derecho del menor a reclamar judicialmente en defensa de sus intereses personales. Tal postura fue respaldada por la Asesoría de Menores interviniente, que, con fecha 24 de mayo de 2023, había dictaminado en favor de la participación directa del niño, debido a la inactividad prolongada en la causa iniciada por su madre y a la ausencia de resolución sobre los alimentos provisorios solicitados.

La Cámara también valoró el contexto familiar conflictivo, en el cual se habían sucedido múltiples causas entre los progenitores. En particular, se destacó que en el expediente anterior iniciado por la madre no se había cumplido con los requerimientos judiciales ni impulsado el trámite desde noviembre de 2022. Esta falta de diligencia configuraba, según el tribunal, un supuesto en el que debía habilitarse la actuación del niño con la asistencia de su letrada, a fin de garantizar una protección real y efectiva de su derecho alimentario. Asimismo, se reconoció que el menor contaba con 12 años y 10 meses al momento de la resolución, una edad cercana al umbral previsto legalmente para presumir su madurez.

El 3 de octubre de 2023, la Cámara II de Apelaciones en lo Civil y Comercial – Sala I de La Plata resolvió por unanimidad revocar la sentencia apelada, estableciendo que el abogado del niño tenía legitimación procesal para actuar como apoderado en el proceso, sin sustituir la representación legal de la madre, pero sin requerir su consentimiento expreso. Asimismo, ordenó que se prosiguiera con el trámite del expediente iniciado por el niño a fin de fijar, de corresponder, una cuota de alimentos provisorios. De esta manera, el tribunal garantizó que la falta de impulso en el expediente paralelo no obstaculizara el acceso a la justicia del menor.

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia.

La decisión judicial adoptada unánimemente por los jueces Sosa Aubone y López Muro se construye sobre una interpretación integral de los derechos de niños y adolescentes como sujetos plenos, reconocidos por la normativa nacional e internacional vigente. En primer lugar, el tribunal revocó la resolución de primera instancia entendiendo que se había aplicado un criterio meramente etario sin valorar la capacidad progresiva del menor, tal como lo establece el artículo 26 del Código Civil y Comercial. La Cámara sostuvo que el niño demostró comprensión suficiente de la situación procesal, lo que exigía habilitar su intervención a través del abogado designado, incluso antes de cumplir trece años.

El tribunal reafirmó que, si bien el artículo 677 del Código presume la madurez a partir de los trece años, dicha presunción no puede traducirse en una negación automática de capacidad a niños menores que, como en este caso, han mostrado un grado de discernimiento compatible con la intervención judicial. Asimismo, se citó doctrina y jurisprudencia especializada, como la de Kemelmajer de Carlucci y Molina de Juan, para fundamentar que la participación del niño debe ser evaluada caso por caso, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo y entendimiento del menor, y no exclusivamente su edad cronológica.

Desde esa perspectiva, la Cámara destacó que la figura del Abogado del Niño, prevista en la ley 14.568 y su decreto reglamentario, permite canalizar la defensa técnica del menor sin excluir la representación legal del progenitor, salvo conflicto de intereses. En este caso, la inacción de la madre en el expediente previo justificaba que se diera curso a la demanda promovida por el niño, con patrocinio letrado. El tribunal también trajo a colación el estándar del interés superior del niño como principio de máxima jerarquía (artículo 3 de la CDN y artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), entendiendo que cualquier interpretación debe orientarse a su protección efectiva.

Finalmente, se incorporaron argumentos de teoría jurídica contemporánea que refuerzan la fundamentación adoptada. Robert Alexy sostiene que los principios son mandatos de optimización que deben aplicarse en la mayor medida posible, lo que impide subordinar el interés superior del niño a formalismos procesales. A su vez, desde la perspectiva de Ronald Dworkin, el derecho del niño a ser oído representa una prerrogativa que opera como “trump” frente a otras reglas institucionales. Esta mirada obliga al juez a

interpretar las normas con integridad, coherencia y respeto por la dignidad del menor, garantizando su participación activa en todo proceso que lo afecte.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

La decisión analizada debe enmarcarse en el paradigma de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), y en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), particularmente en sus artículos 26, 639, 677, 679 y 707. En este marco normativo, se reconoce que las personas menores de edad tienen capacidad para participar activamente en los procesos judiciales que las afectan, en función de su edad y grado de madurez, en consonancia con el principio de autonomía progresiva.

En cuanto a Kemelmajer de Carlucci y Molina de Juan (2015) sostienen que el criterio determinante para la intervención procesal del niño no debe limitarse a su edad cronológica, sino atender a su capacidad de comprensión y discernimiento del conflicto. Dicha doctrina también señala que la representación legal no puede interpretarse solo de manera formal, sino que debe ejercerse eficazmente y conforme al principio del interés superior del niño. Entonces, si los progenitores, ya sea por desinterés, omisión o desconocimiento, no ejercen debidamente su rol en el proceso, la garantía de acceso a la justicia debe suplirse a través de otros mecanismos jurídicos, como lo es el abogado del niño.

Mauricio Mizrahi (2011), afirma que “el derecho del niño a ser oído y participar no puede quedar condicionado al interés o al impulso procesal de sus progenitores”, en especial cuando el reclamo es de alimentos o la protección frente a situaciones de riesgo. En la misma línea, argumenta que la figura del abogado del niño garantiza el acceso a la justicia y una defensa técnica efectiva en contextos donde existe inacción o conflicto de intereses con los progenitores.

María Donato (2025) sostiene que “la autonomía progresiva será considerada para la valoración de sus opiniones, de conformidad al artículo 24 inciso b, de la Ley 26.061”, lo que implica que la intervención del abogado del niño debe ajustarse al grado de

madurez del niño, niña o adolescente. Esta perspectiva doctrinaria, recogida en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales y conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, refuerza la garantía de tutela judicial efectiva y el respeto por la evolución de sus facultades.

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, en los autos L., M. O. c/ A., C. Y. s/ Acción de Nulidad (Expte. N.º 2117), resolvió que la intervención procesal de una niña debía evaluarse considerando su grado de desarrollo y comprensión, y no únicamente en función de su edad. Este precedente resulta especialmente relevante porque, al igual que en el caso G. T. V., el tribunal priorizó las condiciones particulares de la menor para definir el modo y alcance de su participación en el proceso, reforzando el principio de autonomía progresiva y la necesidad de un análisis contextualizado.

Por el contrario, en la causa D.M.C. c/ C.S. s/ Incidente de Comunicación con los Hijos, resuelta en 2022 por la Sala I de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, se resolvió apartar al abogado del niño designado, al considerar que el adolescente, diagnosticado con un trastorno del espectro autista, no poseía el nivel de madurez necesario para dar instrucciones ni intervenir activamente en el proceso judicial. Esta sentencia resulta ilustrativa para evidenciar que la intervención directa del niño debe valorarse siempre en función de sus condiciones particulares de desarrollo y comprensión, reforzando así la exigencia de un análisis individualizado por parte del juez, conforme al artículo 679 del CCCN.

Asimismo, en A. M. A. L. c/ D. C. y otros s/ daños y perjuicios, resuelto por la Cámara de Azul, Sala I (2019), se sostuvo que la madre no estaba legitimada para apelar una decisión que ya había sido consentida por la hija, quien contaba con abogado del niño. Esta sentencia es de suma utilidad para el análisis del caso G. T. V., en tanto evidencia cómo la representación legal ejercida por el progenitor puede ceder ante la legitimación autónoma del menor, debidamente patrocinado.

En lo referente a la inacción procesal de los progenitores debe analizarse como una deficiencia técnica procesal, y como una manifestación de vulnerabilidad que afecta el pleno ejercicio de los derechos de los menores. La Ley 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño, promueve el acceso a la justicia, el cual no puede depender solo de la iniciativa de los adultos. Por ello, es fundamental la existencia de mecanismos que

permitan la intervención directa del NNA, con patrocinio técnico especializado, constituye una protección del Estado frente a la pasividad parental.

En conjunto, las decisiones judiciales y posturas doctrinarias referidas consolidan una interpretación que privilegia el interés superior del niño, conforme al artículo 3 de la CDN, y promueven su participación efectiva cuando esta resulta necesaria para garantizar una tutela judicial efectiva. El fallo en análisis se inscribe plenamente en esta tendencia, al reconocer legitimación al abogado del niño en un contexto de vulnerabilidad procesal, en línea con los estándares normativos, jurisprudenciales y doctrinarios vigentes.

V. Postura de la autora.

La sentencia dictada por la Cámara II de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata representa un avance sustancial en la aplicación del enfoque de derechos en los procesos que involucran a niñas, niños y adolescentes. Desde esta perspectiva, se comparte y respalda plenamente el criterio adoptado por el tribunal, en tanto reafirma principios fundamentales del derecho de infancia y fortalece el acceso efectivo a la justicia. Al reconocer la legitimación procesal del niño con la asistencia del abogado del niño, incluso antes de cumplir los 13 años, se reafirma el principio de autonomía progresiva consagrado en el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Resulta especialmente valorable que el tribunal no se haya limitado a una interpretación rígida del requisito etario, sino que haya evaluado concretamente el grado de discernimiento del menor. Este enfoque se ajusta a los estándares internacionales en materia de infancia, que exigen priorizar la madurez individual por sobre la edad cronológica. Al hacerlo, se garantiza que los menores puedan ejercer de forma activa sus derechos cuando demuestran capacidad para comprender y participar en los procesos judiciales que los afectan. Esta interpretación refuerza el rol activo de los niños como verdaderos sujetos de derecho.

El fallo también se inscribe en una línea interpretativa que prioriza el acceso efectivo a la justicia frente a la inactividad o pasividad de los representantes legales. En este caso, la falta de impulso por parte de la progenitora colocaba al niño en una situación de vulnerabilidad procesal. Resulta por ello acertado que el tribunal haya permitido la

continuidad del proceso mediante la intervención del abogado del niño, evitando que obstáculos formales impidan el ejercicio de derechos esenciales como el derecho alimentario. Esta decisión refleja una concepción sustantiva del derecho a ser oído, entendido como una garantía que debe tener efectos concretos y operativos en el proceso.

La solución adoptada reconoce la función estratégica del abogado del niño como instrumento de garantía procesal en contextos de especial fragilidad. Su intervención permite canalizar la voluntad del menor y equilibrar el proceso cuando existen desajustes entre sus necesidades y la actuación de sus representantes legales. En este sentido, se valora especialmente que el tribunal haya optado por una interpretación armónica y finalista del sistema de protección integral, prescindiendo de la exigencia de ratificación materna y dando pleno cumplimiento al principio del interés superior del niño.

VI. Conclusión.

La sentencia analizada resuelve correctamente el problema jurídico planteado, al reconocer la legitimación procesal del niño en un contexto de inacción por parte de su progenitora. Al permitir la continuidad del proceso con asistencia letrada, se evita que obstáculos formales limiten el ejercicio de un derecho esencial como el alimentario. La decisión pone en el centro al interés superior del niño, promoviendo una respuesta judicial efectiva y adecuada a su situación de vulnerabilidad.

El abogado del niño es una figura jurídica creada para garantizar el acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos como sujetos de derechos. Dicho profesional no reemplaza la representación legal ejercida por los progenitores ni al asesor de menores, ya que cumple una función específica de defensa técnica de los intereses personales e individuales del niño, niña o adolescente, conforme al principio de autonomía progresiva (art. 26 CCyCN).

En la sentencia el abogado del niño fue fundamental para garantizarle al menor el acceso a la justicia frente a la inacción procesal de su madre. En la cual los magistrados reconocieron que la inactividad prolongada en el proceso de la progenitora generaba una situación de desprotección, y que ello justificaba la intervención autónoma del niño con patrocinio letrado.

Este fallo es coherente con la doctrina contemporánea que aboga por una lectura amplia del principio de autonomía progresiva. No basta con considerar la edad cronológica: es esencial valorar la capacidad real de comprensión y discernimiento del niño en cada caso concreto. Esta postura fue adoptada por el tribunal, que analizó la madurez del menor y su entorno familiar para autorizar su intervención directa. Asimismo, la decisión guarda plena armonía con la jurisprudencia nacional e internacional que promueve la participación activa de los menores en los procesos que los afectan.

El reconocimiento de la actuación del niño con asistencia letrada, sin exigir la ratificación expresa de su progenitora, refuerza la eficacia del derecho a ser oído. En contextos de conflicto familiar o abandono procesal, la figura del abogado del niño aparece como una garantía indispensable para canalizar su voz y proteger sus derechos. La interpretación adoptada evita que el sistema judicial reproduzca situaciones de indefensión, priorizando la necesidad concreta del menor sobre rigideces normativas.

Esta decisión sienta un precedente relevante en cuanto al acceso a la justicia de niños y adolescentes. Refuerza su rol como sujetos activos de derecho, con capacidad para actuar cuando las vías tradicionales se muestran ineficaces. Al adoptar una visión contextual y garantista, el tribunal contribuye a la consolidación de un modelo de justicia más inclusivo, que responde de manera sensible y real a las necesidades de quienes requieren especial protección.

VII. Referencias.

Doctrina

Alchourrón, C. E., & Bulygin, E. (1998). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea.

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Donato, M. (2025, 9 de abril). *El abogado del niño en el marco del sistema de protección integral vs. tutor ad litem: un resabio del patronato*. Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ).

Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio* (2.^a ed.). Barcelona: Ariel.

Kemelmajer de Carlucci, A., & Molina de Juan, M. F. (2015). *La participación del niño y el adolescente en el proceso judicial*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia.

Mizrahi, M. L. (2011, 11 de octubre). *Intervención del niño en el proceso. El abogado del niño*. La Ley, (suplemento).

Mizrahi, M. L. (2016). *Responsabilidad Parental*. Editorial Astrea.

Legislación

110 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad – *XIV Cumbre Judicial Iberoamericana*.

Decreto 62/2015. (2015). *Reglamentación de la Ley 14.568*.

Ley 14.568. (2014). *Ley de creación del abogado del niño en la Provincia de Buenos Aires*.

Ley 23.849. (1984). *Convención sobre los Derechos del niño*. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 24.430. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 26.061. (2005). *Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 26.994. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Jurisprudencia

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul – Sala I. (2019, 14 de mayo). *A. M. A. L. c/ D. C. y otros s/ Daños y perjuicios* (Expte. n.º 1-63837-2018).

Cámara II de Apelaciones en lo Civil y Comercial – Sala I del Departamento Judicial de La Plata. (2023, 3 de octubre). *G. T. V. c/ G. V. A. s/ Alimentos* (causa n.º 134.931).

Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala I. (2022). *D.M.C. c/ C.S. s/ Incidente de Comunicación con los Hijos.*

Superior Tribunal de Justicia de La Pampa. (s.f.). *L., M. O. c/ A., C. Y. s/ Acción de Nulidad* (Expte. N.º 2117).